

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2019-00399-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: ANGELA MARÍA ERAZO DE SUAREZ  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Popular S.A por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular contra Angela María Erazo de Suarez, la cual correspondió por reparto el 17 de junio de 2019.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a pagaré que a continuación se describe.

Pagaré n° 28003350008679

1. por la suma CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$14.226.041) por concepto de capital insoluto acelerado; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.
2. Por la suma correspondiente al capital de las cuotas 25 a 39 dejadas de cancelar así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
25	05-04-18	\$120.419
26	05-05-18	\$122.676
27	05-06-18	\$124.976
28	05-07-18	\$127.319
29	05-08-18	\$129.706
30	05-09-18	\$132.138
31	05-10-18	\$134.615
32	05-11-18	\$137.138
33	05-12-18	\$139.710
34	05-01-19	\$142.329
35	05-02-19	\$144.997
36	05-03-19	\$147.715
37	05-04-19	\$150.484
38	05-05-19	\$153.306
39	05-06-19	\$156.180

2.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior.

2.2 Por la suma correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas 25 a 39 dejados de cancelar así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
25	05-04-18	\$242.717
26	05-05-18	\$240.923
27	05-06-18	\$239.095
28	05-07-18	\$237.233
29	05-08-18	\$235.336
30	05-09-18	\$233.403
31	05-10-18	\$231.434
32	05-11-18	\$229.429
33	05-12-18	\$227.385
34	05-01-19	\$225.304
35	05-02-19	\$223.183
36	05-03-19	\$221.023
37	05-04-19	\$218.822
38	05-05-19	\$216.579
39	05-06-19	\$214.295

## II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso a la ejecutada Angela María Erazo de Suarez el 27 de marzo día inhábil, se entenderá el 5 de abril de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

## IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 03 de julio de 2019 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Popular S.A contra Angela María Erazo de Suarez.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Angela María Erazo de Suarez, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d6b87364019834b5ffdf549afb478eda6ec9818ac2f4be175cd497b8b11647**

Documento generado en 27/04/2021 12:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**